

Viernes, 04 de diciembre de 1998

ECONOMIA Y FINANZAS

Reglamentan la Ley N° 26983 sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y funcionarios de las mismas

DECRETO SUPREMO N° 112-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26983 se norma la Importación de Vehículos para uso de Misiones Diplomáticas, Consulares, Oficinas de los Organismos Internacionales y de Funcionarios de las mismas;

Que, asimismo, el Artículo 2 de la mencionada ley ha dispuesto que los funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno del Perú, gozan del beneficio de importación de vehículos, con franquicia aduanera diplomática, en el número y características establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 2 de la Ley N° 26983;

DECRETA:

Artículo 1.- Para efectos de la presente norma reglamentaria entiéndase que toda mención a la ley corresponde a la Ley N° 26983.

Artículo 2.- La autorización para la importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática para uso oficial de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el gobierno del Perú, será otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Privilegios e Inmunidades, teniendo en cuenta las características y cantidad de servicios o secciones de las mismas, previa petición fundamentada del respectivo Jefe de Misión, en cada caso, y siempre que respondiere a una necesidad oficial específicamente determinada. La mencionada autorización deberá contener expresamente las características del vehículo que se autoriza importar con franquicia aduanera.

Artículo 3.- Los funcionarios extranjeros de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el gobierno del Perú, gozan del beneficio de importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática, en los siguientes términos:

Categoría "A": Jefe de Misión con rango de Nuncio, Embajador y Ministro Plenipotenciario: dos (2) vehículos de cualquier característica, cada tres años.

Categoría "B": Encargado de Negocios con Carta de Gabinete; Funcionarios Diplomáticos

con rango de Ministro, Ministro Consejero, Consejero; Agregados Militar, Naval, Aéreo y de Policía; Cónsules Generales; Representantes Residentes, Altos Funcionarios y Directores de Organismos Internacionales con sede en el Perú: un (1) vehículo de hasta tres mil centímetros cúbicos (3,000 cc.). cada tres años.

Categoría "C": Funcionarios Diplomáticos con rango de Primer, Segundo y Tercer Secretario; Cónsules y Vicecónsules rentados; Consejeros Comerciales y de otro carácter; Agregados Militar, Naval, Aéreo y de Policía Adjuntos; Agregados Comerciales, Culturales y de otro carácter; Funcionarios de Organismos Internacionales; y, Expertos de Organismos Internacionales y de Gobiernos que presten asistencia técnica, debidamente acreditados y cuya permanencia en el Perú sea mayor de un año: un (1) vehículo de hasta dos mil quinientos centímetros cúbicos (2,500 cc.), cada tres años.

En ningún caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizará la importación, con franquicia aduanera de vehículos que excedan la cilindrada y/o cantidad establecida para cada una de las categorías.

Artículo 4.- Precísase que en base al principio de reciprocidad se encuentran comprendidos dentro del beneficio establecido por el Artículo 2 de la ley, el personal administrativo extranjero de Embajadas y Oficinas Consulares, así como Auxiliares de las Agregadurías Militares, Navales, Aéreas y de Policía. Para tal efecto, gozan del beneficio de importación de vehículos con franquicia aduanera diplomática, en los siguientes términos:

Categoría "D": El Personal Administrativo extranjero de Embajadas y Oficinas Consulares, así como Auxiliares de las Agregadurías Militares, Navales, Aéreas y de Policía: un (1) vehículo de hasta mil ochocientos centímetros cúbicos (1,800 cc.), por una sola vez, importado dentro de los 6 (seis) meses de haber asumido funciones.

Artículo 5.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 7 de la ley, las funciones deberán terminar indefectiblemente en el plazo de dos (2) años. En caso contrario, será de aplicación el régimen general que establece la ley y este reglamento.

Artículo 6.- La franquicia aduanera de acuerdo a la ley, exonera de los Derechos Arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier impuesto que pudiere afectar la importación de vehículos de las características señaladas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Son de aplicación los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General de Aduanas y normas reglamentarias, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la ley y en el presente Decreto Supremo.

En este sentido, la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS podrá dictar las normas de procedimiento aduanero que se requieran para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 8.- Los plazos señalados en la ley para la transferencia de los vehículos internados al país con franquicia aduanera diplomática, serán computados a partir de la fecha de expedición de la Resolución Liberatoria emitida por ADUANAS. Con excepción de lo señalado en los Artículos 7 y 8 de la ley, la transferencia de vehículos internados en el país con franquicia aduanera diplomática sólo procederá en los plazos señalados en la ley.

Artículo 9.- La transferencia de vehículos importados con franquicia aduanera diplomática para uso oficial de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, así como también las efectuadas por funcionarios o personal extranjero de las mismas, deberá ser autorizada por la Dirección de Privilegios e Inmunidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y comunicada a ADUANAS.

En el caso de lo establecido por el inciso 5.2) del Artículo 5 de la ley, el reintegro de los impuestos exonerados por la importación del vehículo, que constituye recurso del Tesoro Público, deberá calcularse de la siguiente manera:

- Para determinar el monto de los impuestos a reintegrar, se aplicarán las tasas vigentes en la fecha de numeración de la Declaración Unica de Importación sobre la base imponible que corresponda.

- Dicho monto se dividirá entre treinta y seis (36) y el resultado se multiplicará por el número de meses que restan para cumplir tres (3) años.

Para determinar el período de tres (3) años a que se refiere el párrafo anterior, deberá contarse desde el mes siguiente al señalado en la fecha de expedición de la Resolución Liberatoria que expida ADUANAS.

Artículo 10.- Procede la transferencia de vehículos importados con franquicia aduanera diplomática, entre funcionarios o personal beneficiarios, antes de los tres (3) años, siempre que no excedan la cantidad de vehículos permitidos por el Artículo 3 del presente Decreto Supremo. El funcionario o personal adquirente acumulará a su favor el tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de la Resolución Liberatoria emitida por ADUANAS para efectos de cumplir el plazo libre de transferencia de los vehículos importados con franquicia aduanera diplomática.

Artículo 11.- Inclúyase en el Apéndice I del Decreto Legislativo N° 821 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el siguiente texto:

"Partidas

Arancelarias Descripción

8703.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas,

8703.90.00.90 Importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias."

Artículo 12.- La franquicia aduanera diplomática en el caso del Impuesto Selectivo al Consumo comprende a los bienes y partidas arancelarias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 13.- El Ministerio de Relaciones Exteriores dictará las normas operativas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de diciembre de mil

novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas